MEM19-002425 / IDM 112000
(Al contestar cite este número)

MEM19-002425

MEMORANDO

Para: **CESAR NORBERTO ALBARRACIN OCHOA**
Subdirector Administrativo

De: **JUAN CARLOS HERRÁN VÉLEZ**
Subdirector Financiero

Fecha: viernes, 15 de febrero de 2019

Asunto: Cláusula de gastos de viaje y expensas contratistas

Cordial saludo,

Dando alcance al correo electrónico del 21 de diciembre de 2018, mediante el cual esta Subdirección solicitó incluir en los contratos de prestación de servicios – Honorarios, entre otros temas, lo siguiente: "***PARAGRAFO:*** *En caso que el contratista requiera desplazarse a otras ciudades, la ARN reconocerá las expensas con los recursos que se apropien para tal efecto, los cuales constituyen un ingreso para el contratista.*"; lo anterior con el objeto de alinear los contratos con la política que se venía aplicando en la entidad, en cuanto a reconocer los gastos de viaje como ingreso y por lo tanto incluirlos en la base para aplicar las retenciones de ley.

Y teniendo en cuenta la discusión que se dio sobre este tema en la sesión del Comité Institucional de Gestión y Desempeño del pasado 11 de febrero, en el sentido que dichos gastos de viaje de ninguna manera están incrementando el patrimonio neto del contratista, por el contrario, éste está asumiendo de manera temporal un gasto a cargo de la entidad.

Y conforme al concepto número 023230 del 19 de agosto de 2015 en el cual la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN manifestó lo siguiente:

> (...) la naturaleza de estos gastos reembolsables resultan ser erogaciones necesarias para la ejecución de una determinada labor, pero que no constituye una contraprestación directa de la prestación de la misma, **pero por efectos de disposición contractual** y cuando así están debidamente discriminadas en el respectivo negocio jurídico son asumidas de manera temporal por parte del Contratista, mas sin embargo quien realmente es el responsable de dicho pago es el contratante quien deberá reembolsar los dineros asumidos por parte de aquel.

> **El reembolso que efectúa el contratista como consecuencia no tiene vocación de remunerar la prestación del servicio del contratista, ni de incrementar el patrimonio del contratista ya que resulta ser una restitución de una erogación que debió asumir por un tercero, por efectos de disposición contractual**, por lo que no podrá ser objeto de retención en la fuente en la medida que dicho reembolso no constituye de manera correlativa un ingreso gravado.
>
> Así las cosas, (...) **en aquellos casos en donde por autonomía de la voluntad de las partes se discrimine el valor objeto de remuneración por prestación de servicios, y el relativo a los gastos reembolsables asumidos temporalmente por el contratista** (...) no procede la retención en la fuente respecto de este último concepto por las razones aquí expuestas. (Resaltado fuera e texto)

Del cual se colige, que es perfectamente viable reconocer como gastos de la entidad los gastos de viaje en los cuales haya incurrido el contratista, si solo si, esta disposición fue acordada en el contrato.

En ese orden de ideas, la Subdirección Financiera solicita no tener en cuenta en los contratos futuros el primer parágrafo del correo electrónico del 21 de diciembre de 2018 e indicar expresamente que se trata de un gasto de la entidad que reembolsará de acuerdo con el procedimiento que para tal fin establezca, igualmente, modificar en el mismo sentido los contratos suscritos a la fecha.

No obstante, se resalta que aún está pendiente que el Comité apruebe la política que se va aplicar en esta materia.

De antemano agradezco la gestión que se dé a la presente.

Atentamente,

JUAN CARLOS HERRÁN VÉLEZ
Subdirector Financiero

Con copia: Adriana Rojas Rodriguez – Asesora de Gestión Contractual
Celmira Frasser Acevedo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Concepto DIAN número 023230
Correo electrónico del 21-12-18
Proyectó: Zayda Ximena Wilches Ayala
Revisó: Flor Esperanza Garzón León